



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-149/2018.

RECURRENTE: MARÍA DEL ROSARIO
AVILÉS CARLÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes.

Del escrito de interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el acto reclamado consta en:

- a) La asamblea celebrada por la etnia Mayo para la designación de regidor étnico para el municipio de Huatabampo, Sonora, llevada a cabo el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, que consta en el acta de certificación suscrita por el ingeniero Jairo Andrés Espinoza Mendivil, a quien el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana delegó fe pública electoral para presenciar la realización de dicha asamblea, que tiene por objeto dar cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal Electoral, recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativos a los recursos de queja interpuestos por Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del Estado de Sonora.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con las referidas elecciones, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y anexos, registrándolo bajo expediente con clave JDC-TP-149/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, y el diverso 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto a la recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas diversas documentales que remitió la autoridad responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituirían un

obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese contexto, del análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, se advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en la ausencia de definitividad y firmeza del acto impugnado, por lo que en términos del artículo 328, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone su desechamiento.

En ese tenor, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

“...Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos...”

Por su parte, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que conforme al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse en todos los medios de impugnación y que el Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

En este sentido, la definitividad se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que en los procedimientos administrativos pueden ser distinguidos dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o revocados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad de oficio, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Tal regla tiene por excepción, aquellos casos en los que las violaciones cometidas trasciendan o afectan de manera preponderante los derechos del justiciable.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando se pudieran hacer valer violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En este contexto, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la designación de regidor étnico comprende las siguientes etapas:

1. Solicitud de informe. El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los

nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente.

2. Nombramiento por parte de las autoridades étnicas. Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral, de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la Ley en comento, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

3. En su caso, insaculación. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo.

4. Supuesto bajo el cual, el Consejo General designará. De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

5. Otorgamiento de constancia de designación. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia.

Como se advierte del contenido del artículo en comento, el procedimiento de designación de regidores y regidoras étnicas se desarrolla al margen de los partidos políticos, quienes carecen de atribuciones para postular candidaturas o incidir en las investiduras, lo que conforma un mecanismo en el que los protagonistas únicos son quienes representan a las comunidades étnicas y la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora señala que los municipios con asentamientos indígenas

contarán con un regidor étnico, designado conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido de que las previsiones para su designación se harán conforme la legislación electoral local.

En consonancia con lo anterior, la ley electoral local establece en su artículo 121, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 172, párrafo segundo, que al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a su designación e integración a los ayuntamientos que correspondan, en el entendido de que las regidurías étnicas se designarán conforme a los usos y costumbres de las etnias respectivas.

Precisado lo anterior, en el presente caso, del escrito que contiene el juicio ciudadano que nos ocupa, se advierte que María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como gobernadora de la etnia Pueblo Mayo reclama el procedimiento llevado a cabo en las elecciones celebradas el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se designó al regidor étnico correspondiente al ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y la etnia Pueblo Mayo, en acatamiento a la resolución emitida por este Tribunal en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente JDC-SP-128/2018.

Como puede apreciarse en este caso, la inconforme controvierte fundamentalmente un acto intraprocesal que versa sobre el nombramiento de regidor étnico por parte de supuestas autoridades indígenas; mismo acto que, a juicio de este Tribunal, carece de definitividad y firmeza, toda vez que tal nombramiento está sujeto a la posterior aprobación y expedición de constancia por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que es la autoridad competente para emitir tal determinación; de ahí que se estime que el acto que viene recurriendo no afecta de manera irremediable algún derecho fundamental, sino tan sólo crea la posibilidad de que ello ocurra, en la medida que influya o sea tomado en cuenta para la resolución definitiva, que llegue a emitir la autoridad responsable.

En este sentido, el procedimiento de nombramiento de regidor llevado a cabo por autoridades indígenas, no deja de ser un acto preparatorio de naturaleza intraprocesal, y los efectos que este pudiera generar, no producen realmente una afectación, toda vez que no reúnen los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia decisiva en el acuerdo que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral local, donde se apruebe tal nombramiento de regidor y se expide la respectiva constancia.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

De lo anteriormente citado, se advierte que el acto impugnado, únicamente corresponde a la etapa de nombramiento de regidor étnico dentro del ámbito del proceso de designación, el cual no reviste la definitividad y firmeza imprescindiblemente necesarias para la procedencia del juicio ciudadano, ya que dicho nombramiento, no constituye la última etapa del proceso. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreesimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anterior, es claro que el acto impugnado por María del Rosario Avilés Cardón, carece de definitividad y firmeza al tratarse, según se indicó, de un acto intraprocesal que no afecta hasta ese momento su interés jurídico.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, al haberse declarado la falta de definitividad del acto reclamado, con fundamento en el artículo 328, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación por su notoria improcedencia.

NOTIFÍQUESE este acuerdo plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL